



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00322-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tema: Recuperación de consumos de servicios públicos no facturados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Gas Natural S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERO: Que se decrete la Nulidad de la Resolución SSPD 20188140021915 del 20 de febrero de 2018, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Centro-, por medio de la cual se resolvió el recurso subsidiario de apelación contra la decisión contenida en el acto administrativo 10150143-C2400-2017 del 27 de septiembre de 2017, proferido por Gas Natural S.A., ESP.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a los demandados de forma solidaria, al pago de la suma indicada en la resolución 10150143-C2400-2017 del 27 de septiembre de 2017, al igual que el pago de los rendimientos financieros.

TERCERO: Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho a los demandados”.

2. Cargos

La parte demandante refirió que la resolución acusada de nulidad se habría expedido con infracción a lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 140 de 1994 y con falsa motivación, habida cuenta los siguientes argumentos:

Señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habría desconocido el derecho que le asistiría para la recuperación de consumos, dentro del límite temporal de cinco (5) meses contados a partir de la fecha en que fue entregada la factura en la que debió incluirse el cobro dejado de realizar o quince (15) meses en el escenario en que sea comprobado el dolo del usuario.

Explicó que, contrario a lo esbozado por en el acto demandado, durante la actuación administraba habría quedado demostrado que el usuario, presuntamente, incumplió dolosamente y de manera grave el correspondiente contrato de condiciones uniformes, para obtener un provecho, debido a que se habrían acreditado las siguientes supuestas:

1. La intervención y manipulación del medidor, así como la devolución de los registros de consumo, según: a) el resultado de las pruebas de laboratorio efectuadas sobre el mecanismo de medición, b) la disminución brusca del consumo facturado entre el 10 de marzo de 2016 y el 12 de julio de 2017; y c) las pre-lecturas realizadas.
2. La omisión por parte del usuario de informar las posibles irregularidades del medidor y el consecuente beneficio económico que ello le significó, debido a que, supuestamente, el consumo facturado no correspondería con lo realmente consumido.
3. Un incremento en el consumo del usuario, registrado luego del cambio de medidor, cuando pasó de un promedio de 191 metros cúbicos a 288, a partir del 25 de julio de 2017.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que durante la actuación administrativa no se habría vulnerado de forma algunas normas superiores, el interés público ni causado un agravio injustificado.

Adujo que, en materia de recuperación de consumos no existiría una metodología para determinar aquello que no fue facturado, por lo que para ello debe aplicarse el procedimiento prescrito en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994; esto es: i) promediar lo consumido por el usuario en periodos anteriores de facturación o el de otros en similares circunstancias; o ii) efectuar un aforo, a través de la verificación de electrodomésticos, equipos y máquinas que se tengan en el inmueble para calcular el consumo mensual.

Aseveró que, según el artículo 150 de la Ley 142 de 1995, solamente se pueden recuperar los consumos de aquellos periodos en que se pueda comprobar que efectivamente existió alguna irregularidad, para viabilizar su recobro.

Aludió que, a través de un histórico de consumos, en el caso puesto de presente, se habría comprobado una disminución ostensible en lo consumido por el usuario; empero, enunció que las causas de ello pudieron ser de diferente índole, pero no todas fueron acreditadas.

Expresó que la demandante únicamente habría comprobado el origen de la enunciada disminución de consumos, mediante las actas de visitas realizadas el 6, 12 y 25 de julio de 2017, en las que evidenció una devolución de lecturas, por manipulación del odómetro del medidor correspondiente, que derivó en el retiro del artefacto, su análisis y posterior cambio.

Explicó que, según lo anterior, la empresa censora no podía recuperar periodos de consumos más atrás de julio de 2017, por no haber acreditado que la irregularidad advertida se extendió que por un lapso mayor. Por ello, dijo, ante la ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador demandante solo podría recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y probó la existencia de la mencionada irregularidad.

4. Actividad procesal

El 2 de octubre de 2018, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor.

El 29 de agosto de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda.

El 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Finalmente, se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

Gas Natural S.A. E.S.P. presentó alegatos de conclusión, en los que dio solución al problema jurídico planteado en la fijación del litigio y reiteró los argumentos esbozados en su escrito de demanda¹.

¹ *Alegatos presentados a través del correo electrónico del Despacho.*

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por Gas Natural S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con esta finalidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico planteado en la fijación del litigio, efectuada en la audiencia inicial, es el que sigue:

- *¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado, con falsa motivación y transgresión a lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, como quiera que se encontrarían debidamente demostrados los presupuestos necesarios para efectuar el cobro de los consumos no facturados, inicialmente, al correspondiente usuario?*

2.2. Caso concreto

Para resolver, se pone de presente que la parte actora sustentó el concepto de violación de la demandada, en el argumento según el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habría desconocido su derecho a recuperar consumos no facturados, pese a que en la actuación administrativa que originó el acto acusado reposarían las pruebas necesarias para ello.

En esa razón conviene advertir que el problema jurídico a solventar hace referencia a dos causales de nulidad: la falsa motivación del acto acusado y la transgresión de las normas en que debía fundarse. Por tal motivo, con el ánimo de imprimir orden al estudio a realizar, el Juzgado se encargará de dilucidar primero, si se comprobó la primera circunstancia.

En lo concerniente, resulta esclarecedor referir que el Consejo de Estado² ha indicado que para verificar la ocurrencia de esta causal de nulidad, se debe evidenciar la comprobación de dos supuestos, a saber: (i) que los hechos que la Administración consideró como motivos determinantes de la

² *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00252-00(19909)*

decisión no se probaron en la actuación administrativa o (ii) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

Es decir, que, en relación a este cargo, corresponde a la parte que lo alega demostrar que el acto administrativo se motivó de manera falsa, engañosa o, con fundamento en hechos no probados³.

Conforme lo anterior, es claro que el argumento planteado por la sociedad censora, se enmarca en el segundo de los supuestos indicados por la aludida Corporación, esto es, que presuntamente la Administración habría obviado tener en cuenta circunstancias que sí estarían probadas en la actuación administrativa de recuperación de consumos.

En tales circunstancias, acto seguido, esta instancia se encargará de verificar cuáles fueron los supuestos en que Gas Natural S.A. E.S.P. sustentó la decisión de cobrar consumos dejados de facturas, sí como aquellos en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios basó el acto demandado.

En primer lugar, se advierte que en la decisión administrativa 10150143-C002216-2017⁴, del 25 de agosto de 2017, la sociedad demandante puso de presente que suministraba el servicio de gas natural al suscriptor Junior Rincón en el predio ubicado en la Calle 17A # 102 – 38 -00001 de Bogotá. Esto, desde el 10 de marzo de 2016.

Señaló que, en el marco de dicha prestación, efectuó algunas visitas técnicas para verificar el medidor AC/73-14-5 829864, debido a que habría evidenciado una disminución injustificada en el consumo facturado, a partir del 11 de abril de 2016, cuando este concepto pasó de 715 m³ a un promedio de 191 m³.

Dichas diligencias se llevaron a cabo el 6, 12 y 25 de julio de 2017, en las que se habría evidenciado las siguientes mediciones de consumo: 4.185, 3.069 y 3.767 metros cúbicos, respectivamente.

Esbozó que, al comparar esos registros, se coligió que el medidor en mención presentó devolución sus lecturas. Hecho que conllevó a que fuera instalado un nuevo aparato de medición y se procediera al análisis del antiguo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 29 de abril de 2015, Radicado No. 2074417, 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Folios 73 al 85 del cuaderno de antecedentes administrativos.

Aseguró que, el 9 de agosto de 2017, el laboratorio Gas Instruments S.A.S. ejecuto la Inspección Técnica 1114 al medidor retirado del inmueble, en la que se observaron las siguientes anomalías: a) el sello del indicador se encontraría deformado; b) los tornillos del visor tendrían filos y rebaba; c) el contorno de la cavidad de los sellos en el visor presentaría deformación y estaría rayada; y d) la placa del odómetro estaría rayada.

Sostuvo que, con ocasión a los aludidos hallazgos, encontró que el suscriptor se encontraría incurso en el incumplimiento al contrato de condiciones uniformes, por lo que procedería a recobrarle los consumos no facturados de los periodos comprendidos entre el 10 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2017.

En segundo lugar, se observa que a través del memorial radicado el 11 de septiembre de 2017⁵, el suscriptor en cuestión presentó descargos frente a la anterior decisión, los cuales fueron objeto de pronunciamiento mediante acto administrativo 10150143-C2400-2017 del 27 de septiembre de 2017⁶, en el que se decidió de fondo la actuación administrativa en el sentido confirmar el cobro impuesto la decisión 10150143-C002216-2017 del 25 de agosto de 2017.

La anterior decisión tuvo como fundamento los siguientes presupuestos:

1. El análisis de lecturas e históricos de consumos efectuados en el sistema de clientes de la empresa, que habría arrojado como resultado una disminución injustificada de lo consumido, teniendo en cuenta que en el periodo del 10 de marzo al 11 de abril de 2016 se reportó un consumo mensual de 715 m³, que luego se redujo a 191 m³, sin que el usuario informa de una variación en la carga instalada.
2. Los informes de inspección de las pre-lecturas realizadas el 6, 12 y 15 de julio de 2017, que, se dijo, fueron realizadas con ocasión a indicios sobre la manipulación del medidor, asociados al comportamiento de consumo; actuación que constató una devolución en los registros.

Adicionalmente, la sociedad actora indicó que partir de la verificación de la aludida devolución de registros durante el mes de julio de 2017, se colegía que el total del volumen de gas natural consumido no se había facturado mes a mes desde el 10 de marzo de 2016.

3. El informe de laboratorio de la inspección técnica del medidor retirado del inmueble, en el que se evidenció que los sellos, tornillos del visor,

⁵ Folios 68 al 72 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁶ Folios 55 al 65 *ibidem*.

el contorno de la cavidad de los sellos y el odómetro del mismo tendrían alteraciones. Hechos que llevaron a concluir la existencia de una manipulación.

En concreto, el prestador del servicio dijo:

[...]

Aquí hay una serie de elementos probatorios que, debidamente concatenados, llevan indubitablemente a la Empresa a demostrar contundentemente los hechos y a la postre justificar la lógica del cobro. Las pruebas irrefutables en el expediente a los efectos del cobro del gas consumido y no facturado durante estos 11 meses repetimos, no controvertidas por el usuario, son; i) el consumo promedio hasta antes del 10 de marzo de 2016; ii) la disminución brusca en el volumen facturado del servicio público de gas natural, entre el 10 de marzo de 2016 hasta el 12 de julio de 2017; iii) las prelecturas realizadas por la Empresa evidenciándose la devolución de los registros de consumo; iv) la intervención y manipulación del medidor; v) la omisión del usuario durante todo este periodo de informar a la Empresa posibles anomalías en la medición; vi) el consecuente beneficio económico del usuario en detrimento del de la Empresa por habersele facturado por mucho menor valor y, vii) el consumo registrado a partir del 25 de julio de 2017 con el nuevo medidor instalado en el predio”⁷.

En tercer lugar, se encuentra que el suscriptor presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la anterior decisión, siendo el primero de ellos solventado mediante proveído del 20 de octubre de 2017, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo 10150143-C2400-2017 del 27 de septiembre de 2017, al reiterar sus argumentos expuestos de manera primigenia⁸.

En quinto y último lugar, se evidencia que mediante el acto administrativo que se estima nulo, esto es, la Resolución SSPD-20188140021915 del 20 de febrero de 2018⁹, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto. Allí, se decidió autorizar únicamente el cobro de un (1) periodo no facturado, con fundamento en lo que sigue:

1. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994 prescribiría que la facturación para la recuperación de consumos dejados de cobrar, procederá en la forma prescrita en el artículo 146 de esa misma disposición normativa, esto es: *“(i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes”*.

⁷ Folios 55 al 65 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁸ Folios 22 al 32 *ibídem*.

⁹ Folios 136 al 142 *ibídem*.

2. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994 además impondría una carga legal a los prestadores, contentiva en que solamente podrán recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente se pudiera probar tal irregularidad y se tuvieran claras las causas que les dieron origen.
3. Gas Natural S.A. E.S.P. no habría probado que la anomalía advertida en las visitas de inspección y el informe del laboratorio del contador sobre el cual versó la investigación administrativa, se hubiera presentado en los cinco (5) meses anteriores a la fecha en que se encontraron dichos hallazgos.

Lo anterior, como quiera únicamente fueron aportadas al expediente las actas de inspección técnicas del 6, 12 y 25 de julio de 2017, por lo que la empresa no podría recuperar más allá de ese periodo de facturación, al no lograrse demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo. En concreto, indicó:

“[...]”

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P. – MARÍA EUGENIA CORONADO ORJUELA, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los 5 meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que las únicas actas aportadas al expediente son las actas de inspección técnica (06/07/2017), (12/07/2017), y la inspección del (25/07/2017), se realizaron en un mismo periodo, y la prueba del informe del laboratorio fue realizada en el periodo de julio del 2017, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un periodo de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P. – GAS NATURAL S.A. E.S.P. – MARÍA EUGENIA CORONADO ORJUELA solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en últimas logró probar la existencia de la irregularidad de devolución de lecturas”.

Al descender al fondo del asunto y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho observa sin ninguna dificultad que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al decidir el recurso de apelación propuesto por el correspondiente usuario, no se pronunció sobre todas las pruebas en que Gas Natural S.A. E.S.P. sustentó el cobro de consumos no facturados desde el 10 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2017.

En efecto, como se vio, la resolución que se estima nula se fundamentó únicamente en los resultados de las visitas técnicas de inspección efectuadas el 6, 12 y 25 de julio de 2017, así como al dictamen técnico practicado, el 9 de agosto de 2017, sobre el respectivo medidor, pero no hizo alusión alguna respecto del análisis de los históricos de lecturas, la disminución injustificada de consumo observada y el aumento de la misma una vez fue cambiado el medidor del predio.

Pese a lo anterior, como quiera que la causal de falsa motivación invocada requiere, para verificar su ocurrencia, que se compruebe no solo que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estarían demostrados, sino también acreditar que de haberse tenido en cuenta los mismos la decisión final sería diferente, el Juzgado examinará el cumplimiento de estos requisitos.

En cuanto a la demostración de las circunstancias sobre las que no hubo pronunciamiento, se pone de presente que, de los registros del sistema de gestión comercial de clientes de Gas Natural S.A. E.S.P., visibles en la decisión 10150143-C002216-2017¹⁰, se infiere lo siguiente:

- a) En el periodo del 10 de marzo al 11 de abril de 2016, se registró un consumo facturado de 715 m³; también, que partir del 12 de mayo de 2016 dicho consumo disminuyó a un periodo de 191 m³.
- b) Dicha disminución en el consumo facturable mantuvo un comportamiento uniforme en los registros subsiguientes hasta julio de 2017, pues fueron de: 187, 112, 121, 152, 178, 120, 113, 305, 157, 83, 118, 121, 203, 192 y 175 m³¹¹.
- c) Desde el 12 de julio de 2017, el consumo facturado aumentó a 1303 m³.

De este modo, se encuentra cumplida la primera condición en mención, esto es, que los hechos omitidos por la Superintendencia estuvieron debidamente demostrados en la actuación administrativa. Por este motivo, resta establecer si de haberse tenido en cuenta los mismos la decisión definitiva hubiera resultado disímil.

Con este fin, se reitera que hasta este punto se encuentra comprobado que a partir de mayo de 2016 hubo una disminución en el consumo facturado del usuario, el cual cesó en julio de 2017, cuando la empresa demandante hizo cambio del contador de gas; de igual forma, se evidenció que ese mecanismo de medición fue manipulado por el usuario y que, en el mes de julio de 2017, hubo una devolución en las lecturas de consumo.

¹⁰ Folios 79 y 80 del cuaderno de antecedentes administrativos.

¹¹ Histórico de lecturas que reposa a folios 90 y 91 *ibidem*.

Sin embargo, a juicio de esta instancia, de los anteriores supuestos de hecho no se colige con certeza que la disminución reportada del consumo facturado, en el periodo comprendido entre mayo de 2016 y junio de 2017, tuvieran como causa última la aludida devolución de lecturas. En otras palabras, de las pruebas estudiadas no se desprende con claridad que la irregularidad advertida en las visitas realizadas el 6, 12 y 25 de julio de 2017, efectivamente, también se habría presentado en el mencionado periodo.

De otro lado, aunque, en julio de 2017, también se acreditó que el correspondiente contador habría sido manipulado, no se probó de manera contundente que dicha intervención fuera obra del suscriptor ni el momento en que ello ocurrió.

Ahora bien, pese a que la disminución en el consumo facturado y su posterior aumento cuando se cambió el contador, podrían llegar a constituir indicios de la presencia de una irregularidad, la naturaleza y causa de la misma solo fue acreditada para la medición de consumos de julio de 2017, pero no respecto de los demás periodos a que se hizo referencia en las decisiones administrativas que precedieron el acto acusado.

Corolario de lo expuesto, se deduce no comprobada la falsa motivación de la resolución acusada de nulidad, puesto que aun considerando los hechos comprobados que no fueron tenidos en cuenta en la resolución demandada, el Despacho llegó a la misma conclusión que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la demandante no probó plenamente la existencia de irregularidades que impidieron la efectiva medición del consumo en los periodos anteriores a julio de 2017.

Una vez esclarecido lo anterior, el Juzgado se pronunciará sobre la presunta transgresión a lo prescrito en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Para el efecto, será necesario citar su contenido en la forma que sigue:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de

fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley”.

“ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

De las disposiciones en cita, en lo que atañe al asunto de la referencia, se puede extraer que, cuando no sea posible medir los consumos, su valor podrá establecerse, en la forma que lo establezcan los contratos de condiciones uniformes, con base en: i) consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario; ii) los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares; aforos individuales.

Así mismo, se desprende que dicha falta de medición, por acción u omisión del suscriptor justificará la suspensión del servicio o terminación del contrato, así como la determinación del consumo dejado de facturar, a través de los mecanismos mencionados.

También, que, al cabo de cinco meses de haberse entregado la correspondiente factura por el servicio consumido, las empresas prestadoras no podrán cobrar aquellos que no fueron facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en aquellos casos donde se compruebe dolo de suscriptor o usuario.

En adición, del tenor literal de lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el Despacho extracta que el cobro de servicios no facturados exige como requisito lógico y *sine qua non* que efectivamente se haya suministrado dicho servicio y que, con ocasión de un error, omisión o investigación por desviaciones significativas, el mismo no se haya facturado.

Adicionalmente, se infiere que el anterior ejercicio de recuperación de consumos solamente procede para los cinco (5) meses anteriores a la entrega de la factura; excepto, cuando se compruebe que la falta de cobro se originó en una conducta dolosa por parte del suscriptor.

Para solventar este punto, se rememora que lo decidido en la Resolución 10150143-C2400-2017 del 27 de septiembre de 2017, se sustentó en que Gas Natural S.A. E.S.P. no demostró que la devolución de lecturas, se hubiera presentado desde marzo de 2016; en otras palabras, que la irregularidad se mantuvo en el tiempo y fuera la causa de las mediciones de consumos facturados ese periodo hasta cuando realmente se demostró que acaeció, en julio de 2017.

Así, en el marco de lo previsto en las aludidas disposiciones normativas, el Juzgado considera que lo señalado por la Superintendencia demandada se encuentra en armonía con lo prescrito en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que prevé como necesario que efectivamente se haya suministrado un servicio y que este no se hubiera facturado por error u omisión.

Entonces, toda vez que, como se coligió en precedencia, Gas Natural S.A. E.S.P. no acreditó que durante el periodo comprendido entre marzo de 2016 y junio de 2017 el usuario hubiera realizado un consumo mayor al que quedó registrado sistema interno de la entidad y que este no se facturó, como consecuencia de una devolución en las lecturas del contador, lo decidido por la Superintendencia se encuentra acorde con las normas en que debía fundarse.

En gracia de discusión, es del caso señalar que, aunque el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 solo autoriza la recuperación de consumo de los últimos cinco (5) meses no facturados, excepto cuando se comprueba el actuar doloso del usuario, esta instancia no se ocupará de disertar sobre esto, dado que la Superintendencia no hizo alusión alguna al respecto en el acto acusado.

2.3. Conclusiones

Colofón de lo hasta aquí esgrimido, la respuesta al problema jurídico que se estudia se concreta en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no profirió el acto administrativo demandado con falsa motivación ni transgresión de lo previsto en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994; motivo por el que el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, la presunción de legalidad que la acompaña.

2.4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

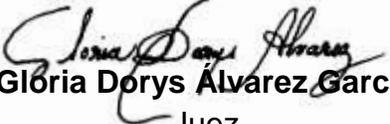
FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1c35a5ed4671412a601f5bb63f078c942ae81e4529dc5abbcfd89b2cc9
b1d1**

Documento generado en 26/03/2021 11:31:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹² La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puede ser notificada a los siguientes correos electrónicos: camachoperez.abog@gmail.com
monica.rodriguez@restituciondetierras.gov.co